JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciocho, (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 0800140530072024-191-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO en nombre propio contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 3/2/2024 le fue realizado procedimiento de Interrupción Legal Voluntaria del Embarazo – ILVE debido a diagnóstico de oligohidramnios – pérdida total de líquido amniótico por ruptura de membranas; estado gestacional de dieciocho (18) semanas de gravidez, procedimiento, realizado en la Clínica Portoazul.

Que en los días 19 y 27 de febrero de 2024 se realizó de forma particular ecografías transvaginales de control en CERID S.A.; según prescripción de la médica gineco-obstetra Ely Yazmín Mejía Serrano; y que de acuerdo con los informes de tales estudios, se concluyó "presencia de restos ovulares, espesor de 9 mm."

Indica que el 29 de febrero de 2024 le fue ordenada realización de histeroscopia (681201) y legrado uterino obstétrico posparto o postaborto por aspiración al vacío.

No obstante lo anterior, sostiene que en dicha solicitud de los servicios, figura como fecha "posible" de respuesta del prestador el 7/3/2024, sin especificar a cuál institución prestadora de salud (IPS) corresponderá.

Finalmente, expone que tal demora injustificada en la autorización y realización de los procedimientos prescritos, representa un intolerable quebrantamiento de sus derechos a la salud y vida. Esto, en la medida que, según lo manifestado por el médico especialista en citas, corro el riesgo de infecciones y calcificación, así como la afectación psicológica y emocional que esto implica, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales a la salud y vida.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales presuntamente vulnerados por EPS SURAMERICANA S.A. , se ordene a garantizar el tratamiento integral en salud que requiera en forma oportuna, eficaz y cabal.

Como medida provisional solicitó: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. NIT. 800.088.702-2. - EPS SURAMERICANA S.A. a autorizar y realizar los procedimientos histeroscopia (681201) y legrado uterino obstétrico posparto o postaborto por aspiración al vacío; según fue prescrito por el médico tratante

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 05 de marzo de 2024, ordenándose al representante legal de EPS SURAMERICANA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, concediendo la medida provisional solicitada.

Que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción, a CLINICA PORTOAZUL para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela,

a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela, toda vez que se aprecia de los documentos aportados, que le fueron formuladas órdenes médicas.

- **RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA S.A.**

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ 1143425224, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A., rindió informe dentro del trámite constitucional, indicando que, al validar en el sistema, se encuentran pendiente las siguientes autorizaciones, que están en proceso de autorización y programación, así:

AUTORIZACIÓN No.

- 151398614 2024/02/2 ABIERTA PS 750105-LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO O POSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO 2024/03/070 A (5 DÍAS)
- 151398614 2024/02/29 ABIERTA PS 681201-HISTEROSCOPIA 2024/03/070 (5 DÍAS)

Que con respecto al tratamiento integral informan que no se le ha negado servicios en salud por parte de EPS SURA, y que se le han autorizado los servicios de salud correspondientes (Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc), cuyas autorizaciones han sido generadas de acuerdo a la solicitud médica, y gestionados de acuerdo a la normatividad vigente, ya sea vía PBS o vía Mipres, por lo cual consideran improcedente solicitud de integralidad, cuando se ha garantizado la prestación de servicios de salud.

Alegan INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE EPS SURA, por cuanto sostienen que la accionada no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que éste estima como violatorias de sus derechos fundamentales.

Así también alega IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DE JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO

- **RESPUESTA DE CLINICA PORTOAZUL.**

CRISTHIAN INSIGNARES CERA, actuando en su calidad de apoderado general y representante legal para asuntos legales de CLÍNICA PORTOAZUL S.A., rindió informe señalando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos y/o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la señora JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO.

Que la presente acción de tutela obedece a un conflicto por parte de EPS SURAMERICANA S.A., y de la afiliada JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO, en el que la entidad que representa no es parte, toda vez que el conflicto versa sobre que EPS SURAMERICANA S.A, autorice y agende unos determinados servicios de salud en razón a sus padecimientos actuales.

Alegando entonces falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de Clínica Portoazul s.a. para autorizar los servicios de salud que requiere la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RADICADO : 0800140530072024-191-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA : 18/03/2024 - FALLO CONCEDE DERECHO SALUD

Derecho a la salud.

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"

> *A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica"*

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales". Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.

En el caso que nos ocupa La sentencia T 066 DE 2020 la corte indica en Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada EPS SURAMERICANA los derechos cuya protección invoca la accionante al negar la autorización y realización de los procedimientos histeroscopia (681201)

y legrado uterino obstétrico posparto o postaborto por aspiración al vacío; según fue prescrito por el médico tratante, y negar el tratamiento integral de la accionante?

TESIS

Se resolverá concediendo la presente acción de tutela, respecto al autorización y realización de los procedimientos histeroscopia (681201) y legrado uterino obstétrico posparto o postaborto por aspiración al vacío; según fue prescrito por el médico tratante, a fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, y se negará el amparo del tratamiento integral, por cuanto no se evidencia negativa por parte de la EPS en cuanto a los demás servicios médicos.

ARGUMENTACION

- **En cuanto a la autorización y programación de procedimientos HISTEROSCOPIA (681201) y LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO OPOSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO (750105).**

La inconformidad del accionante radica en que EPS SURAMERICANA ha negado la autorización y realización de los procedimientos histeroscopia (681201) y legrado uterino obstétrico posparto o postaborto por aspiración al vacío; según fue prescrito por el médico tratante, y que si bien le respondieron indicando que tendría fecha probable de respuesta el 07/03/2024, a la fecha no han dado respuesta, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales a la vida y salud.

Por su parte, la accionada EPS SURAMERICANA, al dar la contestación a la acción de tutela, manifestó que al validar en el sistema, se encuentran pendiente las siguientes autorizaciones, que están en proceso de autorización y programación, así:

AUTORIZACIÓN No.

- 151398614 2024/02/2 ABIERTA PS 750105-LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO O POSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO 2024/03/070 A (5 DÍAS)
- 151398614 2024/02/29 ABIERTA PS 681201-HISTEROSCOPIA 2024/03/070 (5 DÍAS)

Que con respecto al tratamiento integral informan que no se le ha negado servicios en salud por parte de EPS SURA, y que se le han autorizado los servicios de salud correspondientes (Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc), cuyas autorizaciones han sido generadas de acuerdo a la solicitud médica, y gestionados de acuerdo a la normatividad vigente, ya sea vía PBS o via Mipres, por lo cual consideran improcedente solicitud de integralidad, cuando se ha garantizado la prestación de servicios de salud.

Alegan también INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE EPS SURA, por cuanto sostienen que la accionada no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que éste estima como violatorias de sus derechos fundamentales.

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Comprobante de solicitud de autorización de los procedimientos HISTEROSCOPIA (681201) y LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO OPOSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO (750105).
- Historia clínica de la accionante
- Informe presentado por EPS SURAMERICANA
- Informe presentado por CLINICA PORTOAZUL

Lo pretendido por la accionante es lo siguiente:

RADICADO : 0800140530072024-191-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA : 18/03/2024 - FALLO CONCEDE DERECHO SALUD

1. Tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. En consecuencia, ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A. a garantizar el tratamiento integral en salud que requiera en forma oportuna, eficaz y cabal.

2. SUBSIDIRIAMENTE: En el evento que, la medida provisional solicitada fuese denegada, Solicitó la accionante a acceder a esta como pretensión principal al momento de dictar sentencia, que consistía en a autorizar y realizar los procedimientos histeroscopia (681201) y legrado uterino obstétrico posparto o postaborto por aspiración al vacío; según fue prescrito por el médico tratante.

Ahora, a través del auto admisorio de 05 de marzo de 2024, se concedió la medida provisional solicitada en consecuencia se ordena a EPS SURAMERICANA S.A. a realizar los procedimientos de HISTEROSCOPIA y LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO O POSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO, siempre que el médico tratante considerara que no se podía esperar las resultas del trámite de la acción de tutela, por correr peligro la salud y la vida de la parte actora. Para tal efecto deberá consultarse de manera inmediata con el médico tratante.

No obstante, lo anterior, si bien la EPS SURAMERICANA rindió informe, nada dijo sobre el cumplimiento de la mencionada medida provisional, ni sobre la autorización de lo solicitado a la fecha, pues se limitó a manifestar que los procedimientos se encontraban pendiente de autorización y programación.

Al respecto La Honorable Corte Constitucional ha precisado:

> *"La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados*
>
> *Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:*
>
> *i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*
>
> *ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*
>
> *iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*
>
> *iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*
>
> *Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus*

derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida."1

Por lo anterior, es claro que, obligar al paciente a la espera incierta de aprobación de un procedimiento médico transgrede sus prerrogativas constitucionales y lo coloca en una situación de incertidumbre y angustia respecto a su estado de salud, máxime cuando no obra dentro del expediente prueba siquiera sumaria que indique que la accionada EPS SURAMERICANA cumplió con la medida provisional.

En ese sentido, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la EPS accionada, que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, si ya no lo hubiese hecho, que proceda a autorizar y programar, los procedimientos HISTEROSCOPIA (681201) y LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO OPOSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO (750105), los cuales fueron ordenados por médico tratante:

EPS sura

COMPROBANTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Fecha de Expedición: 29/02/2024
IPS que Genera: FUNDACION REINA ISABEL - PGP OTORRINO
Profesional que Remite:RAFAEL ANTONIO CAMPANELLA MEDINA
CC:8635189

No. DE SOLICITUD:
151398614

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
CC 1043023724 JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Código	Prestación Solicitada	Fecha posible de Respuesta del Prestador	Prestador que la realizará
681201	HISTEROSCOPIA	07/03/2024	
750105	LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO O POSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO	07/03/2024	

Observaciones
Apreciado afiliado: Su solicitud ha sido aprobada. En la parte superior le indicamos la fecha en la que se le asignará el prestador para programar el servicio. *Esto dando cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 4331 de 2012.*

Para acceder al servicio tiene las siguientes opciones:

- **El prestador** te contactará para la programación.
- Como Usuario puedes contactar al prestador para programar el servicio. La información te llegará al correo electrónico que tienes registrado o puedes consultarla **desde la fecha de respuesta por el WhatsApp 317 5180237,** también puedes realizar la consulta con tu usuario y contraseña, a través de nuestra página web **www.epssura.com**/afiliados en la opción solicitud de autorizaciones / autorización de órdenes y solicitud de servicios / consulta y paga tu solicitud de autorización.

- **Con respecto al conceder tratamiento integral**

En virtud de la solicitud de tratamiento integral para la accionante, se observa que de lo expuesto por el accionante en los hechos y pretensiones no puede deducirse que proceda el ordenar tratamiento integral para el manejo de su estado de salud, pues si bien es cierto, que a la fecha no obra prueba de que los servicios, HISTEROSCOPIA (681201) y LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO OPOSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO (750105), no han sido autorizados y programados, no lo es menos, que no se desprende negativa de su realización, ni de otros medicamentos o procedimiento o ordenado, lo que se está tutelando es que se ordene o autorice en menor tiempo el procedimiento ordenado por el médico tratante. Además no se observa la existencia de otros medicamentos, insumos y procedimientos pendientes de autorización, o que se denote una conducta reiterativa de la accionada en la prestación del servicios de salud, que conlleve a tener que conceder tratamiento integral.

1 Corte Constitucional, sentencia T-322 del 2018.

RADICADO : 0800140530072024-191-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO
ACCIONADOS : EPS SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA : 18/03/2024 - FALLO CONCEDE DERECHO SALUD

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO dentro de la acción de tutela que impetró contra EPS SURAMERICANA S.A. conforme lo precisa el argumento.

2. ORDENAR, a la EPS SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a autorizar y programar, en caso de no haberlo hecho antes, los procedimientos HISTEROSCOPIA (681201) y LEGRADO UTERINO OBSTETRICO POSTPARTO OPOSTABORTO POR ASPIRACION AL VACIO (750105), los cuales fueron ordenados por médico tratante de la señora JAILENE MARCELA SOLANO MERCANO

3. NEGAR la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva.

4. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.

5. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500a8d59548d7393db215008d0bcb039c26c2fbfed729164ed87986f2dcc646**
Documento generado en 18/03/2024 01:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica